

## LA INICIATIVA CIUDADANA EUROPEA ELECTRÓNICA

Lorenzo COTINO HUESO<sup>1</sup>

*Profesor titular de Derecho constitucional Universidad de Valencia.  
Coordinador de la Red de especialistas en Derecho de las Tecnologías  
de la Información Comunicación [www.derechotics.com](http://www.derechotics.com)*

**RESUMEN:** El muy novedoso Reglamento (UE) nº 211/2011, sobre la iniciativa ciudadana europea (ICE) proyecta esta institución por primera vez al ámbito supranacional y también es revolucionaria por estar pensada esencialmente para internet. Se analiza especialmente el sistema de recogida de apoyos ciudadanos a través de páginas web, que serán posibles gracias al software de código abierto que pondrá a disposición la Comisión. El autor señala que los apoyos ciudadanos por vía electrónica podrán ser por sistemas más sencillos de firma electrónica, asimismo se indica que podría haberse apostado por apoyos electrónicos de forma anónima o seudónima. Se adelanta la futura práctica de que se busque acreditar las plataformas de recogida de firmas en los Estados miembros que menos exigencias impongan. Una inercia similar también a la hora de elegir el territorio de almacenamiento de los apoyos electrónicos, pues se buscará el Estado más flexible en materia de protección de datos. También se examina quién y cómo habrá de verificar y acreditar los apoyos recibidos por una concreta ICE. La protección de datos ocupa la segunda parte del estudio, es objeto fundamental del Reglamento. Se consideran desproporcionados los datos que tienen que dar los ciudadanos para apoyar una ICE. Se estudia tanto la finalidad posible de los datos así como la determinación de responsables del tratamiento de datos a los organizadores y a las autoridades, así como el alcance de su responsabilidad. También se fija el régimen de protección de datos aplicable y las medidas de seguridad y destrucción de ficheros aplicables.

**PALABRAS CLAVE:** Iniciativa legislativa popular, Iniciativa Ciudadana Europea, Democracia electrónica, internet, protección de datos personales, Unión Europea.

## 1. APROXIMACIÓN A UNA NORMATIVA MUY INNOVADORA

### 1.1. Origen e interés de una normativa innovadora mundialmente

El 11 de junio de 2003 nació la iniciativa ciudadana europea (en adelante ICE) al ser aceptada por la Presidencia de la Convención constitucional<sup>2</sup>. La ICE no se reconoció como

1 [www.cotino.es](http://www.cotino.es) Coordinador de la Red [www.derechotics.com](http://www.derechotics.com). El presente escrito se realiza en el marco del Proyecto I+D+I del MICNIN, “Las libertades informativas en el contexto de la web 2.0 y las redes sociales: redefinición, garantías y límites”, (DER2009-14519-C05-01/JURI) del que es investigador principal. El presente estudio es una síntesis del más amplio estudio Cotino Hueso, L. (2011), “El Reglamento de la Iniciativa Ciudadana Europea de 2011. Su especial regulación de la recogida de apoyos vía internet y de la protección de datos de los ciudadanos”, en *Revista de Derecho Político*, nº 81, 2011.

2 Se aceptó la enmienda de adición al –entonces- artículo 46 propuesta por Jürgen Meyer y otros setenta y siete miembros de la Convención constitucional Así lo recuerda Auer, A. (2005), “European

un derecho subjetivo en el texto del artículo 47. 4º del malogrado texto del Tratado de la Constitución europea. El artículo 47. 4º pasó a los nuevos tratados. Su contenido material quedó en el artículo 11. 4º del Tratado de la Unión Europea (TUE)<sup>3</sup>. Y el artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 21 TCE) señala que el desarrollo normativo había de ser vía Reglamento aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo. Estas disposiciones entraron en vigor desde 2009 con el Tratado de Lisboa de 3 de diciembre de 2007. Tras la solicitud del Parlamento de que se llevara a cabo la regulación, la Comisión Europea adoptó el *Libro Verde sobre una Iniciativa Ciudadana Europea*, COM(2009) 622, de 11 de noviembre de 2009<sup>4</sup>. A partir de las opiniones recabadas en la consulta, la Comisión adoptó el 31 de marzo de 2010 la Propuesta de Reglamento en su Comunicación COM(2010) 119 final<sup>5</sup>. Tras diversos dictámenes<sup>6</sup> y un ágil proceso parlamentario<sup>7</sup> se aprobó el finalmente el Reglamento (UE) nº 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana europea, publicado el 11 de marzo de 2011<sup>8</sup>, en adelante Reglamento ICE. El mismo “se aplicará a partir del 1 de abril de 2012” (art. 23). Para su aplicación efectiva se requiere un desarrollo de normas y especificaciones técnicas, así como de la puesta a disposición de un soporte tecnológico de recogida de firmas por parte de la Comisión, que debe realizarlo “A más tardar el 1 de enero de 2012” (Art. 6).

Se trata, pues, de un texto aprobado con sorprendente rapidez y consenso por los actores legislativos, máxime teniendo en cuenta que se regula una materia que toca el nervio político de la Unión.

---

Citizens’ Initiative”, en *European Constitutional Law Review*, n. 1, pp. 79-84. p. 85. acceso completo <http://goo.gl/3uItx>

3 Relativo a las “Disposiciones sobre los principios democráticos”:

“4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.”

4 Acceso (acortado) en <http://goo.gl/SWql2>

5 Comisión Europea, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo regulador de la iniciativa ciudadana*, Bruselas, 31.3.2010 COM(2010) 119 final. <http://goo.gl/k6iCl> en concreto, p. 2.

6 Comité Económico y Social Europeo(2010). *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo regulador de la iniciativa ciudadana”* COM(2010) 119 final - 2010/0074 (COD), abril, <http://goo.gl/M6W8O>

Comité de las Regiones (2010). *Dictamen del Comité de las Regiones sobre la iniciativa ciudadana europea* (Ponente general: Anne-Marie Sigmund), 1.10.2010 Diario Oficial de la Unión Europea C 267/57. <http://goo.gl/LMhwn>

SEPD (2010), *Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo regulador de la iniciativa ciudadana*. Diario Oficial de la Unión Europea 30.11.2010, 2010/C 323/01. <http://goo.gl/SNSd7>

7 El iter parlamentario puede seguirse en <http://goo.gl/LO0Yi>

8 *Diario Oficial de la Unión Europea* L 65/1. Acceso acortado <http://goo.gl/akUYA>

Como recuerda la Comisión en su Propuesta inicial de Reglamento, la iniciativa ciudadana es un procedimiento para introducir determinadas cuestiones en el orden del día de los debates públicos [... que] obligará [...] a dar una respuesta meditada a las peticiones formuladas<sup>9</sup>. Asimismo, como señala el Comité Económico y Social<sup>10</sup>, “la iniciativa ciudadana no sólo representa un elemento innovador y transnacional de democracia directa, sino también un medio de comunicación esencial para vivificar el debate político europeo. Es el único medio de integrar en el discurso europeo propuestas e ideas de lo más diverso que de otro modo nunca llegarían a la fase de recogida de firmas, lo cual constituye un valor en sí mismo.” A juicio de Allegri se trata de “una de las últimas oportunidades para compartir y dar más credibilidad al proceso de integración continental”<sup>11</sup>.

Coincido con Cuesta cuando afirma que “debemos evitar las altas expectativas sobre el potencial democrático”<sup>12</sup> de la ICE. Lo cierto es que el paso se ha dado y parece haberse hecho para tomarse en serio y ejercerse en la práctica. El potencial está ahí y serán ciudadanos y grupos y luego las instituciones comunitarias quienes acaben perfilando en qué queda.

La ICE es singularmente innovadora, de un lado, por cuanto se proyecta una institución complementaria a la democracia representativa para el ámbito supranacional de la Unión Europea, como recuerda Warleigh, algo sin precedentes en la historia del Derecho internacional<sup>13</sup>. Del otro lado, la ICE es novedosa por cuanto está concebida para internet. *La ICE será electrónica o no será*. Se ha regulado esencial y estructuralmente pensando en la suma de apoyos a través de nuevas tecnologías e internet. De igual modo, se han tenido en cuenta los principales riesgos que de ello derivan, como lo es la seguridad y la protección de datos.

## 1.2. Elementos básicos de la regulación y fases de la Iniciativa Ciudadana Europea

Respecto del diseño de la ICE y sus fases, telégraficamente cabe señalar que de forma previa debe acreditarse el sistema de recogida de apoyos vía página web ante autoridades nacionales. Asimismo, la ICE se ha planteado en cuatro etapas: (una) registro formal de una

9 Comisión Europea, *Propuesta de Reglamento...* cit., p. 2.

10 Comité Económico y Social Europeo(2010). *Dictamen ...cit.* apartado 3.1.1.

11 *Ibidem*, p. 12.

12 Cuesta López, V. (2010). *The Lisbon Treaty's Provision on Democratic Principles: A Legal Framework for Participatory Democracy*, in *European Public Law*, 16, n. 1, pp, 123-138, en concreto sobre la ICE, pp. 136-138, cita de la p. 136. Acceso completo enlace acortado <http://goo.gl/rPMXa>

13 Warleigh, A. (2007) .“On the Path to Legitimacy? A Critical Deliberativist Perspective on the Right to the Citizens’ Initiative”, en *Governance and Civil Society in the European Union: Normative Perspectives (vol. 1)*, eds C. Ruzza y Della Sala, Manchester, Manchester University Press, pp. 55-72, p. 64.

iniciativa<sup>14</sup>; (dos) fase de recepción de los apoyos ciudadanos exigidos<sup>15</sup>; (tres) examen de la suficiencia de los apoyos válidos por las autoridades nacionales y su certificación a la Comisión Europea y (cuatro), finalmente, evaluación política de las iniciativas que prosperen<sup>16</sup>. Como consecuencia y en su caso, la iniciativa podrá articularse a través de una propuesta legislativa de la Comisión y su ulterior tramitación legislativa.



Fuente: Comisión Europea<sup>17</sup>

- 14 También antes de cualquier recogida de apoyos se crea el comité de ciudadanos promotor que se ha de registrar ante la Comisión la propuesta. El registro puede ser rechazado por no contar con los requisitos formales; así como por ser “manifiestamente abusiva, frívola o temeraria” o “manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE” (art. 4. 2). Como puede apreciarse por su tenor, se trata de parámetros bastante discretionales que posibilitan filtro de naturaleza casi política. Ello no obsta a que se trate de conceptos jurídicos fiscalizables. Así, si la Comisión rechaza un registro caben los “recursos judiciales y extrajudiciales” oportunos (art. 4), ante el Defensor del Pueblo Europeo por mala administración o ante los tribunales de la Unión.
- 15 Una vez se ha practicado el registro, el comité de ciudadanos tiene doce meses para recoger apoyos que luego habrán de ser verificados y certificados por las autoridades nacionales (art.5). El quórum exigido es de un millón de ciudadanos con capacidad para votar en elecciones al Parlamento Europeo (art. 3. 4º) que procedan de, por lo menos, un cuarto de los Estados miembros (arts. 1 y 7). Hay un número mínimo de firmas por Estado fijado en el Anexo I (en el caso de España, 37.500).
- 16 Una vez verificado dicho quórum, los promotores presentan la iniciativa ciudadana a la Comisión, así como información sobre las ayudas y la financiación que se hayan recibido a efectos de transparencia (art. 9). Tras la recepción, la Comisión recibe a los organizadores. Además, se puede organizar audiencia pública de los organizadores en el Parlamento Europeo (Art. 11). Desde que se recibe la iniciativa, la Comisión tiene tres meses para adoptar una Comunicación con sus conclusiones jurídicas y políticas y medidas a adoptar (art. 10). Sobre estas bases y de considerarse políticamente oportuno, continúa en su caso el procedimiento legislativo.
- 17 Acceso acortado en <http://goo.gl/06tO6>

## 2. SISTEMAS DE RECOGIDA DE APOYOS VÍA WEB Y SU ACREDITACIÓN POR LOS ESTADOS

### 2.1. El desarrollo de plataformas a partir de normas y programas de código abierto de la Comisión

En España, la posibilidad de la recogida de firmas y apoyos por medios electrónicos desde 2006 se regula en el artículo 7. 4º Ley Orgánica 3/1984<sup>18</sup> y en la Ley 1/2006 catalana (Disp. Ad. 1)<sup>19</sup>. También en la (recurrida ante el Tribunal Constitucional) Ley catalana 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum<sup>20</sup>. Sin embargo y a diferencia del Reglamento ICE, estas regulaciones ni dotan ni impulsan un marco jurídico y técnico para hacer realidad electrónica la iniciativa legislativa. Al menos hasta ahora, no hay convicción, conocimiento ni voluntad de hacerlo. En cualquier caso la Junta Electoral Central, una vez visto el Informe de la Oficina del Censo Electoral<sup>21</sup>, ha validado una plataforma de recogida de firmas electrónicas a través del DNI electrónico por Acuerdo de 28 de enero de 2010<sup>22</sup>. No obstante, el interés político que motivó aquella plataforma decayó y no ha llegado a emplearse.

A diferencia de las normas españolas, la ICE ha regulado la recogida de apoyos vía web como elemento estructural. Así, la recogida de apoyos a una ICE puede realizarse por los medios clásicos “en papel” y electrónicamente (art. 5 Reglamento ICE). Y el modelo que se pretende es que la Comisión Europea “a más tardar el 1 de enero de 2012” (art. 6), “aprobará especificaciones técnicas” (art. 6. 5º) y “establecerá y mantendrá” (art. 6. 2º) programas de código abierto y gratuitos que cumplan los requisitos técnicos y de seguridad fijados.

No se trata de que la Comisión ponga a disposición una plataforma centralizada de recogida de firmas, sino que ha de poner a disposición gratuita la *materia prima y elaborada* para por medio de programas informáticos de código abierto, *open source*, software libre. A mi juicio, se justifica particularmente la exigencia de que se lancen y mantengan soportes de código abierto, ya por la mayor transparencia en un asunto de esta naturaleza política, así como para fomentar

18 Artículo 7. 4º: “Las firmas se podrán recoger también como firma electrónica conforme a lo que establezca la legislación correspondiente.”

19 Disp. Ad. 1ª “Firma electrónica en la presentación de la iniciativa”: “El Gobierno, para facilitar la firma electrónica en la presentación de la iniciativa legislativa popular, debe dictar las instrucciones pertinentes para garantizar la eficacia y seguridad de este medio teleinformático.”

20 En el Título V, los artículos 56-59. Pese a una amplia regulación, ésta es muy vaga.

21 El informe de la Oficina del Censo Electoral se libra a partir de los trabajos desde la Universidad de Murcia. El contenido del informe viene a reflejarse en la comunicación del Subdirector General de la Oficina, Viedma Lozano, J. L. (2010), “Experiencia de uso de la firma electrónica en la recogida de firmas de Iniciativas legislativas populares”, comunicación al TecniMAP 2010, XI Jornadas sobre Tecnologías de la Información para la Modernización de las Administraciones Públicas, acceso completo en <http://goo.gl/jKQfG>

22 Enlace acertado en <http://goo.gl/8N4D0>

el control<sup>23</sup>, la creación y reelaboración de plataformas de recogida de apoyos por la sociedad civil, los grupos y organizaciones, así como los poderes públicos que quieran implicarse. Cabe la posibilidad de que a partir de estos programas puestos a disposición por la Comisión se desarrollen plataformas de recogida de firma por parte de iniciativas públicas a través de proyectos<sup>24</sup> o por parte de iniciativas privadas. En todo caso, también es pensable que la ciudadanía 2.0, implicada en la idea colaborativa y participativa desarrollará y mejorará las aplicaciones para ponerlas a disposición de promotores de ICE. Cabe pensar que estas plataformas de recogida de apoyos vía web serán genéricamente acreditables por cumplir las exigencias, si bien para cada concreta ICE requerirán la certificación concreta que exige el Reglamento ICE.

Aunque habrá que esperar acontecimientos, no es descartable que una plataforma desarrollada a partir del software de la Comisión, establezca sus propias condiciones de uso. Y tales requisitos quizá queden vinculados al sentido o finalidad política de la ICE concreta de que se trate o de quiénes sean sus promotores. Que tales tratos diferentes sean discriminatorios o no dependerá de la naturaleza pública o privada del sujeto que los realice y el medio y modo empleados. Y para resolver algunos de estos posibles problemas la normativa “técnica” de la Comisión podría imponer en sus condiciones que los desarrolladores de sistemas de recogida de apoyos vía web no puedan imponer condiciones de naturaleza política a los promotores de ICE que quieran emplear las plataformas.

## 2.2. Requisitos de los apoyos y de la plataforma de recogida

Los firmantes de una ICE han de ser ciudadanos de la Unión Europea con capacidad para votar en elecciones al Parlamento Europeo (art. 3. 4º); habrá de verificarse la identidad del firmante y su capacidad. Asimismo, el ciudadano al momento de apoyar ha de afirmar que “solo ha apoyado una vez con su firma la presente iniciativa ciudadana propuesta.”<sup>25</sup> Por cualquier vía que se den los apoyos deben seguirse los modelos aprobados como anexo III. Además de los requisitos generales, los “sistemas de recogida de firmas a través de una página web habrán de garantizar (art. 6. 4º): que solo las personas físicas puedan apoyar una IDP; la seguridad y garantía de los datos y adecuación a la finalidad, no destrucción o ataques, pérdida o alteraciones y que se ajuste al formulario y datos que establece el Anexo III.

Ya respecto de apoyos recogidos por sistemas web, el Anexo III erróneamente llega a afirmar que habrá apoyos recabados electrónicamente “sin firma electrónica”<sup>26</sup>. Debe enten-

23 En este sentido, cabe recordar el artículo 45. 2º de la española Ley 11/2007 “podrán ser declaradas fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Pública o se fomente la incorporación de los ciudadanos a la Sociedad de la información”.

24 Cabe recordar que en España el sistema de recogida de firmas validado por la Junta Electoral parte de un proyecto en la Universidad de Murcia auspiciado por el Gobierno regional, con motivo de una iniciativa política.

25 Así en virtud del Anexo III de seguimiento obligatorio.

26 Se afirma que “(4) Firma no obligatoria cuando el formulario se presente en formato electrónico sin firma electrónica.”

derse que serán sin firma electrónica *avanzada*, puesto que en cualquier caso algún tipo de firma electrónica es necesario para poder garantizar la autenticidad del apoyo del firmante vía web<sup>27</sup>. La cuestión reside, pues, en qué tipo de firma electrónica será requerida para la recepción de apoyos vía web.

### 2.3. El tipo de firma electrónica requerida, el posible uso de sistemas poco robusto y el anonimato o el seudónimo electrónico

En España, pese haber más de 21 millones expedidos el nivel de usabilidad del e-DNI y de utilización por la ciudadanía es muy mejorable<sup>28</sup>. Por ello, considero que hay que estar abiertos a sistemas de e-firma para los apoyos vía web más accesibles y usables por la ciudadanía, con los que están mucho más familiarizados. Podrían admitirse, por ejemplo, apoyos electrónicos a través sistema de claves concertadas que por seguridad podrían generarse al momento y tener sólo validez temporal. Los operadores de telecomunicaciones bien podrían colaborar como intermediarios en la autenticación sus usuarios. También pueden utilizarse sistemas de *token*, dispositivos físicos o electrónicos que pueden incluso remitirse al ordenador o teléfono móvil y que permiten una identificación que puede ser muy robusta. Jurídicamente no hay problemas para admitir firmas menos robustas, con apoyo de la normativa europea y española<sup>29</sup>. Y en la ponderación para admitir los distintos medios de identificación, para una ICE el nivel de seguridad necesario no debe considerarse ni alto ni medio<sup>30</sup>. Asimismo, estos sistemas menos exigentes técnicamente facilitarían que para una misma ICE se utilice una misma plataformas de recogida de apoyos, lo cual es una finalidad del Reglamento ICE<sup>31</sup>, un sistema de recogida de apoyos, homogéneo en su uso e interoperable en los distintos Estados de la Unión.

27 Sin ser lugar de entrar a concreciones técnicas que aquí no competen, una firma electrónica puede ser básica, avanzada, y avanzada con certificado de creación de firma reconocido.

28 Se trata de una afirmación, de un lado, sobre la propia experiencia personal y como apoyo, puede seguirse el Estudio del CIS nº 2.794, Barómetro de marzo de 2009 sobre la e-administración, enlace acordado <http://goo.gl/IIAni>. Del mismo se deriva que la complicación de la e-administración es una barrera (para un 10%- 14,5% de los encuestados ) así como la necesidad de tener identificación electrónica (6%- 10%). Con unos 14 millones expedidos al momento de la encuesta, un 30% no lo conocen y un 70% sabe que sirve para interactuar con la Administración. De entre los que lo tienen, sólo lo han utilizado un 4,4% y de entre ellos, la mayoría no recuerda para qué (NS-NC 40%).

29 la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica (art. 5) y la Ley 59/2003 española (art. 3) no excluyen conferir valor jurídico a diversos sistemas de firma electrónica no reconocida. Y para concreto ámbito de los poderes públicos Ley 11/2007 da cobertura al uso de “otros medios de firma electrónica” (art. 16) tras una evaluación de riesgos que exige el principio de proporcionalidad del artículo 4 g)

30 Así lo considero puesto que: la ICE sólo influye en la apertura de un proceso decisional; hasta la fecha, en muchos países como España han sido muy escasas las exigencias en la verificación de identidad de los firmantes; el mismo Reglamento ICE no establece una rigurosa verificación de firmas excluyendo la necesidad de autenticación.

31 El Reglamento pretende “utilizar un único sistema de recogida a través de páginas web con el fin de recoger declaraciones de apoyo en varios o en todos los Estados miembros” (art. 6. 1º).

Asimismo no hay que descartar las posibilidades de que el apoyo electrónico a una iniciativa ciudadana europea sea anónimo o seudónimo. Para una ICE que requiere esencialmente saber que la apoya un ciudadano con derecho a votar en el Parlamento europeo. Y tecnológicamente se puede verificar plenamente que una persona con derecho a hacerlo ha apoyado una ICE con un medio de identificación válido y vigente, pero sin que sea necesario conocer su identidad. La normativa de firma electrónica lo permite<sup>32</sup> y habría que inclinarse hacia estos sistemas en razón del principio de pertinencia de protección de datos y de minorar barreras y riesgos de una ICE en la ciudadanía. Esta opción daría mayor seguridad a los ciudadanos, puesto que su apoyo a una ICE no permitiría a los organizadores o a las autoridades conocer su nombre y apellidos, por ejemplo. Lamentablemente, los desproporcionados datos requeridos por el Reglamento ICE aun en el caso de utilizarse documentos de identidad dificultan estas posibilidades, pero no hay que desconocerlas.

#### 2.4. La acreditación por autoridad competente de un Estado de los ciudadanos que aun sistema de recogida de apoyos y el obligatorio reconocimiento por los demás Estados

Quienes organizan la ICE, y antes de recabar cualquier apoyo, tienen que conseguir la acreditación del sistema de recogida de apoyos que se libra por la “autoridad competente” del Estado miembro; y habrán de exhibirla en la web (art. 6. 2º Reglamento ICE). En España habrá de ser la Junta Electoral Central en razón de la legislación<sup>33</sup>, que además, es el órgano que ya ha validado una plataforma de firma electrónica, según se ha expuesto. Ahora bien, según el Reglamento ICE, la autoridad estatal también debe acreditar que los datos de los ciudadanos que apoyan al ICE vía web son “recogidos y almacenados con seguridad” para evitar usos distintos, destrucciones, alteraciones, difusiones o accesos no autorizados (art. 6.4º b). Y para ello la Agencia Española de Protección de Datos parece la institución natural. Por tanto, no sería descartable que se designase a la Junta Electoral de cara a la Unión Europea, si bien se regulase internamente un procedimiento que exija la coparticipación de la Agencia Española de Protección de Datos.

32 En esta dirección cabe recordar que la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica cuando regula la protección de datos en su artículo 8, en su apartado 3º prevé que el certificado consigne “un seudónimo del firmante en lugar de su verdadero nombre”. De ahí que la Ley 59/2003, de firma electrónica, permite la identificación del firmante a través de un seudónimo. En particular lo dispuesto en el artículo 11. 2º respecto de requisitos de los certificados reconocidos. Tales certificados incluirán “La identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca”.

33 En razón de la lógica de la legislación electoral y más en concreto de la Ley Orgánica 3/1984, puesto en virtud del artículo 7. 1º “la Junta Electoral Central [...] garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas. Asimismo, en razón del artículo 12 “1. Una vez remitidos los pliegos a la Junta Electoral Central, esta procederá a su comprobación y recuento definitivos.” Y 3º “... la Junta Electoral Central elevará al Congreso de los Diputados certificación acreditativa del número de firmas.”



Como se ha adelantado, lo que se pretende es “utilizar un único sistema de recogida a través de páginas web con el fin de recoger declaraciones de apoyo en varios o en todos los Estados miembros” (art. 6. 1º). Y una vez obtenida la acreditación en un Estado, podrán recogerse apoyos con dicho sistema en los demás Estados miembros, puesto que la acreditación de un sistema de apoyos vía web por un Estado ha de ser reconocida por las autoridades de los otros Estados miembros (art. 6. 3º). A mi juicio, puede adivinarse una futura tendencia a minorar las exigencias técnicas de las plataformas de apoyos, puesto que aprovechará que existan Estados más benévolos en otorgar la acreditación que luego ha de ser reconocida por los demás Estados.

### 3. LA PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS CONCRETAS FIRMAS Y APOYOS RECIBIDOS POR UNA ICE

El artículo 8 del Reglamento ICE regula la “Verificación y certificación por parte de los Estados miembros de las declaraciones de apoyo” recibidas por una ICE. Esto no hay que confundirlo con la acreditación del sistema web de recogida de firmas, que se acaba de analizar. Desde el inicial *Libro Verde* se tuvo en cuenta la grave disparidad de los Estados al exigir requisitos rigurosos o laxos en la verificación de electores y de su firma de iniciativas legislativas. Y se consideraba que lo “más racional” sería “fijar una serie de disposiciones básicas a escala de la Unión Europea” con la finalidad de “facilitar el proceso de recogida y de eliminar aquellos requisitos que sean indebidamente restrictivos”<sup>34</sup>.

Pues bien, según el Reglamento ICE, los organizadores, cuando consideren que han reunido los apoyos, han de presentarlos “al Estado miembro de residencia o de nacionalidad del firmante” o “al Estado miembro que haya expedido el número de identificación personal o el documento de identificación personal facilitado” (art. 8. 1 a) y b) Reglamento ICE). Tal “presentación” de apoyos electrónicos bien podría ser por medio de la entrega de los de soportes físicos informáticos con los datos verificables a través de las oportunas aplicaciones. Los organizadores también podrían hacer la “presentación” facilitando a la autoridad nacional el acceso electrónico a los sistemas de recogida de apoyos vía web empleados y desde el sistema las autoridades realizaran la verificación de los apoyos recibidos.

Cabe considerar que la autoridad nacional competente en España habrá de ser la Junta Electoral<sup>35</sup>. Respecto de qué tienen que hacer las autoridades nacionales para certificar los apoyos que ha recibido una ICE, el artículo 8. 2º del Reglamento ICE sólo indica que lo harán “mediante controles oportunos [...] de conformidad con la legislación y prácticas

34 Comisión Europea (2009), *Libro Verde... cit.* p. 8, apartado 5.

35 Ello por las competencias en materia de iniciativa legislativa popular antes señaladas; por sus competencias generales del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, como por su facultad de dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral que es quien elabora y revisa el censo electoral (art 29 de esta Ley) que incluye a los ciudadanos con derecho a presentar una ICE.

nacionales, según proceda” y en razón de una enmienda en el Parlamento Europeo<sup>36</sup>, se añadió que “no se requerirá la autenticación de firmas” (art. 8. 2º). Por ello, no serán directamente aplicables en España los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 3/1984 relativos a la autenticación. Todo sea dicho, estos preceptos tampoco exigen una seguridad muy elevada<sup>37</sup>. En consecuencia, será suficiente con una “comprobación” genérica por la Junta Electoral a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1984<sup>38</sup>. En el Considerando 18 del Reglamento se explica que los controles “pueden basarse en muestreos aleatorios”, algo que aparece ya en la propuesta de Reglamento de la Comisión porque “es el sistema de verificación utilizado por la mayor parte de los Estados miembros en el caso de las iniciativas presentadas por sus ciudadanos”<sup>39</sup>.

Será lógico que los “controles oportunos” a realizar sean diferentes según se trate de verificar firmas en papel, firmas electrónicas con certificado reconocido y los apoyos vía web sin firma avanzada o reconocida en España. Y como punto de partida, los apoyos electrónicos a una ICE cuentan con más seguridad de ser auténticos, ciertos y no duplicados, a la vez de que son susceptibles de mejor, mayor y más sencillo control que los apoyos en papel. Todo ello, claro está, a salvo de que se detectaran riesgos informáticos ciertos a la luz de la experiencia.

En esta fase de verificación de apoyos por la autoridad nacional quizá se emerjan discrepancias y disfunciones respecto de la plataforma de apoyos vía web. Cabe recordar que el Estado que ha de verificar los apoyos recibidos puede haberse visto obligado a admitir un sistema de recogida de apoyos acreditado en otro país de la Unión Europea. Y en el momento de reconocer los concretos apoyos ciudadanos se atenga a su legislación y práctica nacionales negar la validez de los apoyos vía web. A mi juicio la remisión a la legislación y práctica nacionales del artículo 8. 2º no permite negar la validez a los apoyos recabados con un sistema web acreditado en un Estado miembro.

36 Se trató de la Enmienda nº 50 de las presentadas por la Comisión de Asuntos Constitucionales.

37 Todo sea dicho, el sistema de “autenticación” de la Ley no es de una elevada seguridad. Así, en virtud del artículo 9 “firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario municipal”, si bien “podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.” Es más, el artículo 10 admite el sistema por el que “las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora” que “juren o prometan ante las Juntas Electorales provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley”. Todo ello bajo penas por falsedad.

38 Artículo 12. Presentación, comprobación y recuento de las firmas: “1. Una vez remitidos los pliegos a la Junta Electoral Central, esta procederá a su comprobación y recuento definitivos. 2. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas. 3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral Central elevará al Congreso de los Diputados certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.”

39 Comisión Europea(2010), *Propuesta de Reglamento* ... cit. p. 7, apartado 3.8 en comentario al artículo 9.

Una vez verificados los apoyos por la autoridad nacional, se expedirá antes de tres meses el certificado del número de firmas recabadas. Dicho certificado será gratuito y conforme al modelo del Anexo VI del Reglamento (art. 8. 2º y 3º). Los certificados de los diferentes países se remiten luego a la Comisión para comprobar que se cumplen los requisitos y quórum exigidos. Para el SEPD este sistema es el mejor por evitar que la Comisión Europea concentre y disponga de los datos de los firmantes, pues sólo recibe los respectivos certificados nacionales de los apoyos recibidos.<sup>40</sup>

#### 4. EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS APOYOS CIUDADANOS

Para que la ICE tenga éxito en el futuro uno de los elementos clave es la confianza de los ciudadanos europeos en el tratamiento de los datos personales que vayan a hacer los organizadores de una ICE y las autoridades nacionales, así como las garantías de seguridad. Aunque cada vez parece importar menos a la ciudadanía retratarse políticamente en las redes sociales, la falta de confianza podría lastrar el futuro de la ICE. De ahí que el temor a posibles manipulaciones o fraudes políticos por cuanto al número y validez de los apoyos que recibe una ICE, no es tan importante como el miedo a la fuga o desvío de datos de los ciudadanos. Y el Reglamento ICE da una respuesta estructural a esta cuestión. No en vano, puede verse como una norma sobre protección de datos, al regularse el sistema de recogida de datos, los datos que pueden ser recogidos y por quién, la responsabilidad que asumen quienes tratan estos datos, el régimen general aplicable, el nivel de seguridad que procede, así como las exigencias de conservación y destrucción de tales datos. A mi juicio la regulación es positiva en general. Amén de diversas mejoras técnicas, la crítica fundamental es relativa a los desproporcionados datos que los ciudadanos deben facilitar para apoyar una iniciativa y la no previsión del posible apoyo electrónico anónimo o seudónimo a una ICE.

##### 4.1. Los desproporcionados datos que los ciudadanos deben facilitar para apoyar una iniciativa

El artículo 5. 3º señala que “únicamente” se podrán requerir los datos del formulario del Anexo III. Y cabe señalar que hay nueve países que no exigen la facilitación de un número de identificación o de documento personal<sup>41</sup> para apoyar una ICE y los restantes diecinueve Estados miembros –España incluida– que sí que exigen tal identificación<sup>42</sup>. Para España se trata del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte.

40 SEPD (2010), *Dictamen del Supervisor...* cit. nº 21.

41 Países que no exigen identificación –aunque con matices en cada caso–: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Países Bajos, Eslovaquia, Finlandia y Reino Unido.

42 Países que sí exigen identificación: Bulgaria, República Checa, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, y Suecia

Pues bien, lo censurable es que en los países donde se exige el número de documento de identidad, se siguen requiriendo datos que sólo tienen sentido para los países que no exigen documento de identidad. Así, para todos los países se requieren datos de nombre y apellidos; “calle, número, código postal, ciudad y país” o “dirección”; fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad. Asimismo, se requiere la firma, salvo “cuando el formulario se presente en formato electrónico sin firma electrónica.” Inicialmente la Comisión incluyó también el correo electrónico, pero luego fue considerado excesivo por el SEPD y no aparece en la versión final aprobada<sup>43</sup>.

Para el caso de los países en los que se requiere el número de identificación, como España, los datos requeridos son desproporcionados y no tiene sentido solicitar domicilio, fecha y lugar de nacimiento. Se piden muchos más datos que para iniciativa legislativa popular en España<sup>44</sup>. “[S]e exigen de modo innecesario diversos datos personales, lo que sin duda dificulta la predisposición a firmar”<sup>45</sup>.

#### 4.2. La finalidad exclusiva de los datos de los ciudadanos

Los datos de quienes apoyan una ICE única y exclusivamente son para la “verificación y certificación del número de declaraciones válidas de apoyo recibidas para la [concreta] iniciativa ciudadana propuesta”<sup>46</sup>. Ello se expresa en diversas ocasiones en el Reglamento (arts. 4. 2º b); 6. 4º b); 12. 3º y 4º; Anexo III y Considerando 13º), disposiciones que fueron especialmente reforzadas por el Parlamento Europeo. En consecuencia, los organizadores no pueden aprovechar los datos de quienes apoyan la ICE para informar posteriormente de iniciativas o actividades políticas afines posteriores o para requerir un nuevo apoyo a otra IDP futura o hacer cualquier tipo de *mailing*, incluso en el caso de que las direcciones postales hubieran sido separadas de los nombres de los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anterior, sí que considero posible la utilización de los datos conveniente y proporcionalmente anonimizados<sup>47</sup> para fines estadísticos. Así siguiendo la Directiva 95/46/CE de protección de datos y su transposición española (art. 6. 1º b Directiva 95/46/CE y artículo 4. 2º LOPD).

#### 4.3. La fijación de los responsables del tratamiento y el alcance de su responsabilidad

El Reglamento ICE fija como responsables del tratamiento de datos a “los organizadores de una iniciativa ciudadana y las autoridades competentes” de la verificación y certi-

43 SEPD (2010), *Dictamen del Supervisor... cit.* nº 9.

44 Sólo se exige firma, nombre y apellidos, número del DNI y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito” (art. 9. 1º Ley orgánica 3/1984).

45 Comité Económico y Social Europeo (2010). *Dictamen ... cit.* Apartado “3.2.1 Números de identificación”.

46 Se aprovecha el texto de la Declaración de privacidad del Anexo III.

47 Así por ejemplo cabría eliminar el número de identificación si lo hay, nombre y apellidos, la calle y el número (no el código postal, ciudad o país).

ficación de las declaraciones de apoyo (art. 12. 2º)<sup>48</sup>. Con este precepto se “evita toda duda respecto a quién debe ser considerado responsable del tratamiento”<sup>49</sup>. Asimismo, “Los organizadores serán responsables de los posibles daños que causen con motivo de la organización de una iniciativa ciudadana de acuerdo con el Derecho nacional aplicable” (art. 13). Es más, se refuerza la idea en el artículo 14<sup>50</sup> que dispone que “Los Estados miembros se asegurarán de que los organizadores sean sometidos a las sanciones adecuadas por toda infracción del presente Reglamento y, en particular, por [...] la utilización fraudulenta de datos”, siendo que las sanciones habrán de ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias”. Y debe añadirse que los organizadores también asumen todas las exigencias que implica ser “responsable de tratamiento” en el ámbito de la protección de datos para la normativa europea y nacional. De igual modo, las responsabilidades no sólo serán por “daños”, sino por cualquier ilícito ya sea del orden civil, administrativo, penal, etc. en razón de las respectivas legislaciones aplicables. Igualmente las autoridades nacionales habrán de hacer frente a las correspondientes responsabilidades civiles, administrativas, patrimoniales y penales que se fijen en su caso como responsables de tratamiento de datos. Y ello aunque en el Reglamento sólo se haga referencia a los organizadores, posiblemente, para no herir sensibilidades Estatales.

#### 4.4. El régimen de protección de datos aplicable

Como queda claro en el Reglamento ICE, la recogida de apoyos para una ICE y su verificación y certificación son tratamientos de datos personales, por ello es “plenamente aplicable”<sup>51</sup> el régimen de protección de datos personales tal y como expresa el artículo 12. 1º del Reglamento. El Reglamento ICE supone una regulación específica de protección de datos que se superpone e integra con las normas nacionales y europeas de protección de datos aplicables.

La determinación del Derecho de protección de datos aplicable y qué autoridades de protección de datos son las competentes no es del todo sencilla. El supuesto general<sup>52</sup> será que los organizadores de una ICE sólo hayan de someterse a una legislación nacional de protección de datos por utilizarse en los diversos Estados un único sistema de recogidas de apoyos web para una ICE (art. 6. 1º). Y sólo será una normativa la aplicable puesto que “los datos obtenidos a través del sistema de recogida a través de páginas web se almacenarán en el territorio de un Estado miembro” (art. 6. 1º Reglamento ICE). En consecuencia el lugar de almacenamiento se tomará para determinar la competencia de la autoridad de protección de

48 El artículo 12. 2º habla de las autoridades “designadas con arreglo al artículo 15, apartado 2”, que son, en razón del artículo 8, las autoridades responsables de la verificación y certificación de firmas y apoyos.

49 *Ídem*.

50 En la misma resolución del Parlamento Europeo de la nota previa.

51 Considerando nº 22 del Reglamento.

52 No será así en los casos de utilización de diversas plataformas de recogida de apoyos web en diversos Estados. Ahí donde se almacenen los datos, regirá la ley y autoridad correspondiente. Lo mismo sucede donde se recojan apoyos y firmas en formato papel o a través de recogida de firmas electrónicas avanzadas que no sea a través de sistema web.

datos y la ley aplicable. Y podría generarse de forma natural una tendencia a radicar la recogida de apoyos web de una ICE en Estados de la Unión Europea donde, si bien se cumplen los mínimos de la Directiva 95/46/CE, las exigencias sean menores. Hay que entender que no será posible que los datos se alberguen fuera del territorio de la Unión.

Los responsables del tratamiento de datos habrán de seguir las exigencias de protección de datos. Y las autoridades nacionales competentes de la verificación de las declaraciones de apoyo (en España la Junta Electoral) se considerarán responsables del tratamiento de datos (art. 12. 2º del Reglamento ICE) y tendrán que seguir las particulares exigencias de los ficheros públicos previstas en la LOPD y normas de desarrollo. En este sentido, antes de que se promuevan concretas ICE la Junta Electoral debería crear, publicar y registrar un fichero del sistema de gestión de la verificación de apoyos recibidos para las ICEs que se promuevan. Si lo hace después de que se promueva una ICE y le presenten los apoyos, no le dará tiempo a crear, registrar y publicar el fichero. Cabe recordar que la notificación e inscripción registral de ficheros públicos en España, es diferente de la “acreditación” del concreto sistema de recogida de datos a través de páginas web que exige el artículo 6 del Reglamento ICE.

#### 4.5. Las exigencias de seguridad y destrucción de ficheros según el Reglamento ICE y el alto nivel de seguridad exigido por tratarse de datos ideológicos

El Reglamento ICE contiene disposiciones sobre requisitos de seguridad necesarios de los ficheros. Así, en razón de los artículos 6. 4º b) y 12. 6º deben garantizarse los datos frente a destrucciones, pérdidas, o alteraciones accidentales o ilícitas, la difusión o acceso sin autorización. Y como se señala en concreto en el artículo 12. 6º deben garantizarse los datos “en particular cuando el tratamiento implique la transmisión de datos dentro de una red”, como será el caso de los sistemas de recogida de apoyos vía web. En buena medida estos requisitos que exige el Reglamento ICE van de suyo en la protección de datos de nivel alto exigida en España por la normativa. Y es los datos de los ciudadanos que apoyan una ICE, así como los de sus organizadores, son “categorías especiales de datos por cuanto revelan “las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas” (art. 8 Directiva 95/46/CE). Y la consecuencia de ello más importante es que tanto los organizadores cuanto las autoridades nacionales que deben verificar las firmas como responsables del tratamiento deben proteger los datos con medidas de seguridad de nivel alto. Se trata de exigencias de protección muy importantes –y necesarias–<sup>53</sup>. De hecho, poder cumplir estas exigencias y las fuertes sanciones –incluso penas– por su incumplimiento pueden suponer de facto una barrera material para organizar una ICE. En este punto, cabe insistir en el posible fenómeno de *dumping* de protección de datos y la búsqueda de Estados *refugio* donde la normativa y controles sean menos exigentes.

El Reglamento ICE en su artículo 12. 3º sí que ha previsto la concreta garantía de la destrucción de “las declaraciones de apoyo a esa iniciativa recibidas y todas sus copias” por los organizadores “como muy tarde” o un mes después de que se haya logrado la acreditación por

53 Al respecto cabe remitir a los artículos 79-114 del RLOPD y la Guía de Seguridad de la propia AEPD AEPD (2008). *Guía de Seguridad de Datos*, Madrid, disponible al completo en enlace acordado <http://goo.gl/eK6n1>

la Autoridad estatal del número de firmas recabadas en virtud del artículo 9 y tal acreditación haya sido remitida a la Comisión Europea. O dieciocho meses después del registro de una ICE ante la Comisión Europea<sup>54</sup>. Y en el caso de la autoridad nacional competente que verifica y certifica al organizador los apoyos que ha recibido la ICE también ha de destruir apoyos y copias “como muy tarde” después de un mes de emitir el certificado de apoyos (art. 12. 4º).

La destrucción se llevará a cabo salvo que “fuera necesario para los procedimientos judiciales o administrativos en relación con una iniciativa ciudadana propuesta” y en todo caso, tras la conclusión de los mismos (art. 12. 5º). En principio, sólo se tratará de conflictos porque un Estado nacional no considerase verificados el número necesario de apoyos y los organizadores discreparan de tal decisión<sup>55</sup>.

## 5. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

### Sobre la iniciativa legislativa europea en España y Europa

CUESTA LÓPEZ, V. M. (2007). “Participación directa e iniciativa legislativa del ciudadano en democracia constitucional”, Tesis Doctoral Codirigida por LÓPEZ AGUILAR, J. F. y RODRÍGUEZ-DRINCOURT, J. E., Las Palmas de Gran Canaria, acceso completo (enlace acortado) <http://goo.gl/oa8Vy> / reserva en <http://goo.gl/cVqqfL> Luego en (2008), *Participación directa e iniciativa legislativa del ciudadano en democracia constitucional*, Aranzadi-Cívitas, Cizur Menor.

FREIXES SANJUÁN, T. y POPTCHEVA, E. M. (2009). “Iniciativa legislativa popular: estudio comparativo de la situación legal en los estados miembros de la Unión Europea y previsión de su futuro desarrollo a nivel de la Unión Europea”. *Pliegos de Yuste: Revista de cultura y pensamiento europeos*, nº 1, 9-10, 2009 (Ejemplar dedicado a: La Europa de los ciudadanos), pp. 37-46

### Sobre la iniciativa ciudadana europea, en general, tras el proceso constitucional destacan:

KOHLER-KOCH B. y RITTBERGER B. (eds), (2007), *Debating the Democratic Legitimacy of the European Union*, Lanham, Rowman -Littlefield. acceso parcial en Google Books en <http://goo.gl/BxpR1>

KAUFMANN, B. y DANE, M. (2004). *Direct Democracy in Europe, A Comprehensive Reference Guide to the Initiative and Referendum Process in Europe*, IRI (Initiative and Referendum Institut) Europe- Carolina Academic Press. Ahí se hace un análisis de 32 países de

54 Cabe recordar al respecto, que desde el registro de la ICE por la Comisión hay doce meses como máximo para recabar apoyos (art. 5. 5º), por lo que, en su caso, habrá hasta seis meses más para destruir estos datos y apoyos.

55 En principio, en España, no se daría el supuesto de que se impugnara la certificación de la autoridad de que sí que se reúnen los apoyos suficientes, puesto que muy dudosamente un tercero tendrá interés legítimo para recurrir tal decisión.

Europa, centrándose en el proceso constitucional y la Iniciativa Europea. Cabe acceder al índice completo en [http://www.cap-press.com/pdf/waters\\_fm.pdf](http://www.cap-press.com/pdf/waters_fm.pdf)

TIBOR PÁLLINGER, Z., KAUFMANN, B., MARXER, W. y SCHILLER, T (eds.). (2007). *Direct democracy in Europe. Developments and Prospect*, Verlag fur Sozialwissenschaften, Wiesbaden, acceso parcial en Google books, <http://goo.gl/hlpqH>

CUESTA LÓPEZ, V. (2010). *The Lisbon Treaty's Provision on Democratic Principles: A Legal Framework for Participatory Democracy*, in *European Public Law*, 16, n. 1, pp, 123-138, en concreto sobre la ICE, pp. 136-138. Acceso completo enlace acortado <http://goo.gl/rPMXa>.

AUER, A. (2005), "European Citizens' Initiative", en *European Constitutional Law Review*, n. 1, pp. 79-84. p. 85. acceso completo <http://goo.gl/3uItx>

WARLEIGH, A. (2007) "On the Path to Legitimacy? A Critical Deliberativist Perspective on the Right to the Citizens' Initiative", en *Governance and Civil Society in the European Union: Normative Perspectives (vol. 1)*, eds C. Ruzza y Della Sala, Manchester, Manchester University Press, pp. 55-72.

ZICCHITTU, P. (2010), "Il diritto di iniziativa dei cittadini: un nuovo strumento di partecipazione all'interno dell'Unione europea", in *Quaderni costituzionali*, n. 3, pp. 621-625. Acceso completo al mismo en el enlace acortado <http://goo.gl/JLCUw>

BOVA, C. (2010), *Il diritto di iniziativa dei cittadini europei e i confermati limiti dell'iniziativa legislativa italiana*, publicado in rete presso il *Forum di Quaderni Costituzionali*, Enlace acortado acceso completo <http://goo.gl/a2y5G>

JIMENA QUESADA, L. (2004) "Los instrumentos de democracia directa y la Constitución Europea", en Garrido Mayol y Alvarez Conde, E. Coord.s. (2004) *Comentarios a la Constitución Europea*. Vol. 1º (*La Unión Europea, el Derecho de la Unión, competencias de la Unión, las instituciones*), pp. 643-667.

### Sobre el Reglamento de 2011, aún son muy escasas la publicaciones:

ALLEGRI, G. (2011). "Il regolamento UE riguardante 'l'iniziativa dei cittadini'. Note introduttive", en *Federalismi.it, Rivista di diritto pubblico italiano, comunitario e comparato* n. 7/2011., acceso a texto completo (acortado) <http://goo.gl/IcJsQ>.

GEWESSLER, L. y BARBALATA, M. (coords.) (2010). *Manual de la Iniciativa Ciudadana Europea. Guía sobre la primera herramienta mundial de democracia directa transnacional*, (trad. Martine Fernández), Green European Foundation- IRI (Initiative and Referendum Institut), Bélgica. Acceso completo enlace acortado <http://goo.gl/43XC5>

Sobre libertades, participación y democracia electrónicas, además de la *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política* de la Universitat Oberta de Catalunya, me permito señalar las distintas obras colectivas que contienen buena parte de la doctrina en España.

BARRAT I ESTEVE, J. y FERNÁNDEZ RIVEIRA, R. M<sup>a</sup>. (coord.), (2011). *Derecho de Sufragio y Participación ciudadana a través de las Nuevas Tecnologías*, ARANZADI-Instituto de Derecho Parlamentario Universidad Complutense, Cizur Menor, 2011.



- Revista Catalana de Derecho Público* (segunda etapa de la Revista “Autonomías”), monográfico sobre “la incidencia de las TIC en el Derecho público”, núm. 35, 2007
- COTINO HUESO, L., (coord.) (2006). *Libertades, democracia y gobierno electrónicos*, Comares (Colección Sociedad de la Información, nº 9), Granada, 18 autores.
- COTINO HUESO, L., (coord.) (2007). *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías* (Colección Sociedad de la Informaciónº 13), Comares, Granada, 28 autores.
- COTINO HUESO, L. (ed.), (2007). *Libertad en internet. La red y las libertades de expresión e información*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- COTINO HUESO, L. (ed.), (2011). *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, PUV (Publicaciones de la Universidad de Valencia), Valencia, 2011, 34 autores, acceso completo enlace acortado <http://goo.gl/CCHC9>.